

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 24 de julio de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 754-2019-R.- CALLAO, 24 DE JULIO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 153-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01076367) recibido el 11 de junio de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 012-2019-TH/UNAC de fecha 03 de abril de 2019, sobre prescripción de acción administrativa contra los docentes JOSE ANTONIO ROMERO DEXTRE, VICTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES en calidad de ex miembros del Comité Especial del Concurso Público N° 001-2013-UNAC referido al proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC y ex Directores General de Administración.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 252 numeral 252.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-sobre la prescripción dispone: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe



normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”;

Que, los Arts. 21 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que “La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida” y “Corresponde al Rector en primera instancia dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”;

Que, en atención al Informe N° 002-2014-2-0211 “Examen Especial a los Procesos de Selección y Contrataciones de Bienes y Servicios, Periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2013”, el despacho Rectoral mediante Proveído N° 076-2015-R de fecha 30 de enero de 2015; derivó al Tribunal de Honor para atención de acuerdo a sus atribuciones; asimismo la Oficina de Secretaría General mediante Oficio N° 016-2018-OSG de fecha 11 de enero de 2018, solicita al Tribunal de Honor Universitario la atención a lo derivado mediante Proveído N° 076-2015-R a fin de absolver las observaciones pendientes del Órgano de Control Institucional;

Que, mediante Resolución N° 999-2018-R del 23 de noviembre de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario, a los docentes JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, VÍCTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y CÉSAR ANGEL DURAND GONZALES, en condición de ex funcionarios por las presuntas infracciones detalladas en el Informe N° 002-2014-2-0211 “Examen Especial a los Procesos de Selección y Contrataciones de Bienes y Servicios, Periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2013”, Recomendación N° 1, Observaciones 1 y 2; respectivamente, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 036-2018-TH/UNAC de fecha 12 de setiembre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Oficio N° 861-2018-OSG del 05 de diciembre de 2018, se derivan copias certificadas del sustento de la Resolución N° 999-2018-R para dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Resolución;

Que, el señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES con Escrito (Expediente N° 01070027) recibido el 21 de diciembre de 2018, informa de los defectos que tiene la Resolución N° 999-2018-R que no estaría cumpliendo con el Art. 246 del D.S. N° 006-2017-JUS-DS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, debiéndose respetar las garantías del debido proceso, debido a que en los considerandos 11 y 13 de la mencionada Resolución se le incluye como integrante del Comité Especial y de acuerdo a la Resolución N° 412-2013-R no formó parte del Comité Especial, y que durante el tiempo que empleo como OGA y/o posterior no ha recibido algún pliego de reparo sobre este caso, indicando que el OCI cuando alguna persona estaría inmerso en un hecho le hacen llegar dicho pliego al no existir este hecho no se explica cómo quieren aplicar una sanción sin haber tenido el derecho a defensa; por lo que en aplicación a los Arts. 20 y 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, este caso debe prescribir al considerar que con Oficio N° 024-2015-UNAC/OCI remite al Rectorado el Informe N° 002-2014-2-0211 “Examen Especial a los Procesos de Selección y Contrataciones de Bienes y Servicios” periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, recibido por el rectorado el 19 de enero de 2015; con Proveído N° 076-2015-R del 30 de enero de 2015 derivó al Tribunal de Honor, mediante Oficio N° 016-2018-OSG del 11 de enero de 2018 hace recordar al Tribunal de Honor sobre el Proveído N° 076-2015-R, y con Oficio N° 291-2018-TH/UNAC recibido el 19 de setiembre de 2018 (178 días hábiles);

Que, el docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES con Escrito (Expediente N° 01069984) recibido el 21 de diciembre de 2018, solicita la prescripción de la acción administrativa disciplinaria

iniciada mediante Resolución N° 999-2018-R del 23 de noviembre de 2018, conforme al Art. 233 numeral 233.3 de la Ley N° 27444 y Art. 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por D.S. N° 005-90-PCM;

Que, así también el docente VÍCTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO con Escrito (Expediente N° 01070066) recibido el 26 de diciembre de 2018, manifiesta que de conformidad con el Art. 233 numeral 233.3 de la Ley N° 27444 y Art. 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; solicita la prescripción de la acción administrativa disciplinaria iniciada al suscrito mediante Resolución N° 999-2018-R del 23 de noviembre de 2018;

Que, el docente JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE con Escrito (Expediente N° 01070195) recibido el 28 de diciembre de 2018, solicita la prescripción de la acción administrativa disciplinaria iniciada al suscrito mediante Resolución N° 999-2018-R del 23 de noviembre de 2018, de conformidad con el Art. 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por D.S. N° 005-90-PCM;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 012-2019-TH/UNAC de fecha 03 de abril de 2019, por el cual propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao, se prescriba la acción administrativa respecto al docente Ing. JOSE ANTONIO ROMERO DEXTRE, ex Presidente del Comité Especial del Concurso Público N° 001-2013-UNAC referido al proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC, así como al docente Ing. VICTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, ex miembro del Comité Especial del Concurso Público N° 001-2013UNAC referido al proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC; asimismo, al docente LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, ex Director de la Oficina General de Administración, durante Concurso Público N° 001-2013-UNAC referido al proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC, finalmente, al docente CESAR ANGEL DURAND GONZALES, ex Director de la Oficina General de Administración, durante el Concurso Público N° 001-2013-UNAC referido al proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC, al considerar que a la luz de los hechos no se atendió lo expuesto por la Directora de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se conoció de las irregularidades desde el 30 de octubre 2013, pero no se actuó, se consintió; además en el presente proceso se debe tener en cuenta que el OCI encuentra dos infracciones, que son expuesta y desarrolladas, en el Informe N° 002-2014-2- 0211 "Examen Especial a los Procesos de Selección y Contrataciones de Bienes y Servicios, Periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2013"; siendo estas las siguientes: a) "La Modificación de las Bases sin que tales modificaciones tuvieran relación con las causas que dieran lugar a la declaración de desierto del Concurso Público N° 001-2013-UNAC, en tal situación efectúa la convocatoria a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC con modificaciones efectuadas en las Bases del Proceso aprobados para el concurso público ya señalado líneas arriba; además el expediente de contratación no contó con aprobación mediante resolución Rectoral. Siendo que la Directora de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), puso a conocimiento del titular de la entidad, así como sugirió la solución del mismo mediante la aplicación del Artículo 56 del D.L. N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, quien conoció de las irregularidades desde el 30 de octubre 2013 pero no se actuó, se consintió" y b) "La retención del 10% del monto total del contrato, por garantía de fiel cumplimiento, prevista en el Contrato N° 019-2013-UNAC/AMC 020-2013-UNAC derivado del C.P. N° 001-2013-UNAC; el mismo que se termina de cobrar hasta el 24 de noviembre del 2014, esto es antes de la emisión del Informe N° 002-2014-2-0211 "Examen Especial a los Procesos de Selección y Contrataciones de Bienes y Servicios, Periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2013" que fue informado el 19 de enero del 2015"; por lo que estando al Art. 233 de la Ley N° 27444, numeral 2 donde estipula que "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada"; por lo expuesto, la prescripción correría a partir de la fecha 30 de octubre del 2013 que se iniciaría a computar el plazo de prescripción; habiendo prescrito el 30 de octubre del 2017; por lo que la instauración del proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Rectoral N° 999-2018-R del 23 de noviembre de 2018; ya había prescrito antes de la instauración del proceso;



Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 696-2019-OAJ recibido el 10 de julio de 2019, evaluados los actuados advierte de conformidad con el numeral 252.3 del Art. 252 del TUO de la Ley N° 27444, y a lo mencionado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 012-2019-TH/UNAC respecto a la prescripción de la acción disciplinaria a los docentes JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, VÍCTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES la prescripción correría a partir de la fecha 30 de octubre de 2013, habiendo prescrito el 30 de octubre de 2017, por lo que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo legal para instaurar proceso administrativo disciplinario, por lo tanto, se tiene por prescrita la acción; por todo lo indicado, considera que procedería la aplicación de la prescripción de oficio de la acción disciplinaria contra los docentes antes mencionados; en ese sentido, deriva los actuados al despacho rectoral de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22° y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determina la situación jurídica de los docentes;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 012-2019-TH/UNAC de fecha 03 de abril de 2019; al Informe Legal N° 696-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de julio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** contra los docentes **JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, VÍCTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES** en relación al Informe N° 002-2014-2- 0211 “Examen Especial a los Procesos de Selección y Contrataciones de Bienes y Servicios, Periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2013”, conforme a lo recomendado en el Dictamen N° 012-2019-TH/UNAC y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC; e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
Oficina de Secretaría General  
  
.....  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OCI, DIGA, OAJ,  
cc. ORRH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesados.